

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00354-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000322-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP

SANCIÓN : Multa: 1.895 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00056301-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 11.01.2022 y 12.01.2022, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca



y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:10:12 horas del 12.08.2021 hasta las 02:26:05 horas del día 13.08.2021; desde las 05:00:10 horas hasta las 06:11:44 horas del 13.08.2021 y desde las 08:03:40 horas hasta las 10:37:26 horas del 13.08.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00056301-2024 de fecha 22.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación.

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la cédula de notificación personal n.° 00003988-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos ni la firma del notificador en la sección "Constancia de Entrega de la Cédula de Notificación", por lo que no existe una correcta notificación del acto administrativo.*

Además, señala que no se ha garantizado adecuadamente su derecho de defensa, ya que no se notificó de manera adecuada y oportuna, ni se concedieron los plazos establecidos para la presentación de sus descargos.

¹ Notificada el 01.07.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00003988-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002200.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁴.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Además, se debe señalar que en caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁵.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00003988-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002200, que obra en el expediente, estas fueron dirigidas al domicilio ubicado en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁶.

De otra parte, se verifica que en la constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y Acta de Notificación y Aviso n.° 002200, citada en el párrafo precedente, que se consignó: ***se negó a recibir el cargo de notificación***, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta, las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y su firma, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
EXP. N°	PAS-00000322-2024
N° DE FOLIOS	2
Destinatario	ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	AV. PANAMERICANA 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Oeste N° 050 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	RD-01816-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	25 de junio de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Nombres y Apellidos	Domicilio errado o inexistente ()
Documento de Identidad	
Relación con el destinatario	
Fecha	
Hora	
FIRMA EL QUE RECIBE	MOTIVO DE LA ENTREGA
Y sello de la empresa	Se negó a recibir (x) o firmar ()
	Ausencia primera Notificación ()
	Ausencia segunda notificación ()
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	DATOS DEL NOTIFICADOR
Nro. Medidor agua () o luz (x)	Nombres y Apellidos
Material y color de la fachada	DNI N°
Material y color de la puerta	Firma del Notificador
Otros datos:	
OBSERVACIONES:	

PERU Ministerio de la Producción	
N° 002200	
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO	
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452	
En el distrito de <u>Canoas de Punta Sal</u> de la ciudad de <u>Tumbes</u> siendo las <u>15:10</u> horas del día <u>25</u> de <u>junio</u> de 20 <u>24</u> , el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° <u>00003988-2024-PRODUCE/DS-PA</u> del Ministerio de la Producción, Expediente N° <u>PAS-00000322-2024</u> , con número de folios <u>2</u> al señor (Sra. Srta.) <u>ECHE QUEREVALU, ROLANDO</u> representante de la Empresa (de ser el caso) <u>—</u> en la dirección domiciliar: <u>N.° Panamericana 826, Caleta Canca, Canca, Tumbes</u> ; habiéndose presentado la siguiente situación:	
NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN	
SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (x) A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()	

⁴ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁶ Domicilio que es el mismo que registra **ROLANDO ECHE** en sus descargos presentados contra la imputación de cargos, Informe Final de Instrucción, así como en su recurso de apelación.



Ahora bien, en cuanto, a que no se le notificó de manera oportuna ni se le concedieron los plazos para la presentación de sus descargos, corresponde señalar que mediante el escrito con registro n.° 00030795-2024 de fecha 29.04.2024 y escrito con registro n.° 00040785-2024, respectivamente, el señor **ROLANDO ECHE**, presentó sus descargos contra la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción⁷.

Asimismo, se observa que mediante escrito con registro n.° 00056301-2024 de fecha 22.07.2024, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024, por lo que se deduce que tomó conocimiento de los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **ROLANDO ECHE**, al habersele dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como es en el presente caso.

En ese sentido, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre la falta de motivación adecuada de la resolución sancionadora.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la resolución recurrida no proporciona una explicación detallada y suficiente sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión tomada; por lo cual se estaría transgrediendo el principio de motivación, principio esencial del procedimiento administrativo.*

Asimismo, manifiesta que la resolución no consideró adecuadamente las pruebas y documentos presentados por los administrados, contraviniendo los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material.

Respecto al primer argumento, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

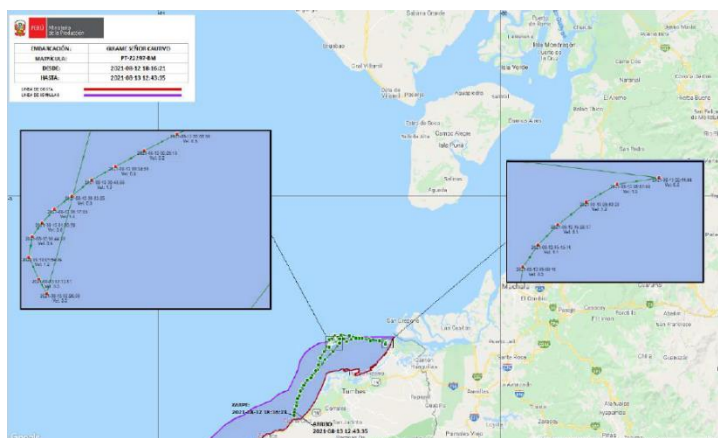
⁷ Notificación de Cargos n.° 00000902-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000903-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambos de fecha de 22.04.2024 y respecto al Informe Final de Instrucción n.° 00154-2024-Produce/DSF-PA-JALBARRACIN.



Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del Informe SISESAT n.° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 11.01.2022, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:10:12 horas del 12.08.2021 hasta las 02:26:05 horas del día 13.08.2021; desde las 05:00:10 horas hasta las 06:11:44 horas del 13.08.2021 y desde las 08:03:40 horas hasta las 10:37:26 horas del 13.08.2021, dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/08/2021 21:47:58	12/08/2021 22:14:46	00:26:48	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	12/08/2021 23:10:12	13/08/2021 02:26:05	03:15:53	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	13/08/2021 05:00:10	13/08/2021 06:11:44	01:11:34	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	13/08/2021 08:03:40	13/08/2021 10:37:26	02:33:46	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes



De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y períodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Respecto al segundo argumento, de la revisión de la resolución sancionadora recurrida, se desprende que los argumentos de defensa planteados por el señor **ROLANDO ECHE** mediante los escritos con registros n.° 00030795-2024 y n.° 00040785-2024, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente que el día de los hechos el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta.

*El señor **ROLANDO ECHE**, señala que según el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES – DRP-DR, la especie predominante en la Región Tumbes en el mes de agosto del 2021, fue el falso volador, sin embargo, en la resolución impugnada se considera el recurso bonito. Por lo tanto, esta contradicción en los datos cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.*

Al respecto, es pertinente indicar que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁸, (en adelante el ROP de Tumbes), señala que las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción⁹.

El artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁰, (en adelante ROF de PRODUCE), determina las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero yacuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

(…)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(…)

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011

⁹ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

¹⁰ Aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...)”

En esa línea, cabe acotar que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**¹¹ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se concluye que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Ahora bien, como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO - TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

Por lo tanto, el citado Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO - TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el factor de recurso bonito¹², el cual fue una de las principales especies descargadas en el periodo agosto 2021 en la zona de Tumbes. Por tanto, lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

3.4 Sobre el cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE** refiere que según el Informe Final de Instrucción n.° 00154-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** no registró ningún desembarque en el periodo señalado. En ese sentido, la fórmula para el cálculo de la multa basada en el beneficio ilícito se vuelve inaplicable, ya que la cantidad de recurso comprometido es cero. Por lo tanto, una multa en estas condiciones es desproporcionada y arbitraria.*

Por otro lado, arguye que la administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa. Sin embargo, esta metodología es inaplicable en este caso específico, ya que se ha demostrado que no hubo extracción de recursos. Por lo tanto, la capacidad de

¹¹ Mediante la Resolución Directoral n.° 00342-2020-Produce/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca al señor **ROLANDO ECHE** para operar la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**.

¹² De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante correo electrónico de fecha 16.11.2023, obrante en el expediente, la pesca objetivo predominante en TUMBES en el mes de AGOSTO del 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a su permiso de pesca de encontraba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza, era el recurso hidrobiológico BONITO, conforme se observa en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00



bodega no puede ser considerada un factor relevante cuando no se ha comprobado la utilización de dicha capacidad para el transporte de recursos hidrobiológicos.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-



PRODUCE y modificatorias¹³; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 01816-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹³ Resolución Ministerial. n.° 009-2020-PRODUCE

